ACUERDO Nro.353/2019

En San Miguel de Tucumán, a los // días del mes de de dos mil diecinueve, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación efectuada por la Abog. María Elena Aguirre, postulante del Concurso n°168 (Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Capital) al puntaje otorgado en la calificación de sus antecedentes; y

CONSIDERANDO

I.- La concursante presenta queja formal amparándose en el art. 43 del RICAM contra la calificación de sus antecedentes personales y cuestiona en primer término la valoración otorgada en el punto III. c Antecedentes Profesionales, por ejercicio de la profesión con antigüedad mayor a 10 años, ya que entiende que no se le valoraron sus efectivos años de ejercicio de la profesión. Transcribe fragmentos del reglamento interno y expresa que por sus 15 años en el ejercicio libre de la profesión le correspondían 18 puntos, a su entender el máximo del apartado y no los 16 puntos que se le asignaron.

Refiere que no se le valoró en el rubro III.e. funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública, con relevancia en el campo jurídico su desempeño como auxiliar técnica en el área legal de la Defensoría del Pueblo de Tucumán y destaca la relevancia de su labor en la sanción de la ley en beneficio de pueblos originarios de nuestro país. Que en la elaboración de la norma realizó tareas participando de un equipo técnico multidisciplinario que buscó fundamentar la ocupación territorial de la comunidad y dominial y elaborar propuestas de solución de conflictos. Refiere que estas funciones fueron cumplidas como contratada siendo auxiliar jurídico externo, por lo que considera que correspondía ser puntuada en este rubro.

Finalmente ataca el rubro IV. Otros Antecedentes donde fue calificada con 0,25 puntos. Indica que participó de un concurso impulsado por el gobierno provincial del cual tomar parte 150 personas y resultó ternada, lo cual debió ser merituado. Subraya que no fue considerado su proyecto de investigación presentado ante la UNT respecto a la utilización de la firma digital y de la constitución del Rectorado como autoridad del registro. Destaca que la actividad fue relevante aunque el proyecto no pudo ponerse en práctica por falta de recursos.

mmill

Por las razones expuestas solicita se le incremente el puntaje en los rubros cuestionados.

II.- El RICAM brinda a la postulante la posibilidad de la revisión de la calificación del orden de mérito provisorio mediante la presentación de impugnaciones que deberán basarse en la existencia de arbitrariedad manifiesta.

Es importante poner de manifiesto que la vía a la que referimos en el párrafo precedente reviste el carácter de "restrictiva" en el sentido que únicamente se podrá realizar la modificación o alteración del puntaje en aquella circunstancia en que resulte acreditada la arbitrariedad manifiesta. Para ello, deberá existir un vicio que torne inviable la calificación, ilegítima, ilegal. Contrario a las reglas de la sana crítica. Situación que, adelantamos, no ha logrado demostrarse en el caso que estudiamos.

Reprocha la recurrente el puntaje asignado en el rubro III. c antecedentes profesionales: por ejercicio de la profesión libre mayor diez años. Se agravia la impugnante que la calificación atribuida no es acorde con su desempeño en el ejercicio profesional. Lo cierto es que la ahora recurrente acreditó una antigüedad profesional que data del 15/10/2003 y fecha de matriculación el 8/7/2004. Considerando la cantidad de años y la actividad profesional efectivamente desplegada, materializada en las diferentes constancias presentadas, la calificación asignada en el rubro resulta adecuada.

Debe poner de manifiesto que el reparo referido a la falta de asignación de puntaje en el rubro III.e antecedentes profesionales: por funciones públicas o desempeño de actividad en la Administración Pública no puede tener asidero. Es criterio reiterado de este Consejo que las tareas de asesorías técnicas (como por ejemplo la que invoca la recurrente en el marco de la Defensoría del Pueblo de Tucumán) son ponderadas como ejercicio profesional.

Por último debe desecharse el reclamo por el que solicita aumento de puntaje en el rubro IV otros antecedentes por su terna en el concurso público efectuada por el Superior Gobierno de Tucumán y su participación en el proyecto de investigación presentado a la UNT toda vez que dichos precedentes fueron considerado para asignar la calificación actual del rubro y la misma resulta ajustada.

De la lectura del escrito bajo análisis no surge de manera expresa que la recurrente haya demostrado que existió manifiesta arbitrariedad en la calificación efectuada por el Consejo Asesor ni que algún antecedente haya sido indebidamente valorado y puntuado u omitido injustificadamente.

No le asiste razón a la impugnante en cuanto considera que merece un mayor puntaje en la calificación de antecedentes personales otorgado por este Consejo, ya que los mismos lucen ajustados a los parámetros reglamentarios y legales que rigen la actividad valorativa.

Es importante señalar que idénticos criterios a los aquí expresados fueron adoptados con anterioridad y plasmados en Acuerdo nº 133/2019 del 12/6/2019; 164/2019 del 7/8/2019 y 287/2019 del 16/10/2019.

Por las consideraciones esgrimidas, este Consejo estima que los reparos formulados representan una mera disconformidad con los criterios tenidos en cuenta a la hora de puntuar sin que ello en modo alguno pueda revestir entidad tal que torne arbitrario el acto.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1°: **DESESTIMAR** la impugnación deducida por la Abog. María Elena Aguirre, postulante del Concurso n°168 (Juzgado del Trabajo del Centro Judicial Capital) contra la valoración de sus antecedentes profesionales, conforme a lo considerado.

Artículo 2°: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el art. 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3°: De forma.

OR ANTONO D. ESTOFAN

OR ELIUS JOSE COSS ENSE EN MOSSTATURA

ON ELIUS JOSE COSS EN SUR ENTRE

ON ELIUS JOSE